001134/2025

Comodoro Rivadavia, 13 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR„**, Expte. Nro. 1134/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 3266/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la parte demandada (ID 2109615) recurso de apelación contra la providencia fechada el 18/10/2025 que dispuso dejar sin efecto las medidas de protección de fecha 13/10/2025 y suspendió por 20 días el régimen de comunicación y contacto de <Persona 1> con su hijo <Persona 3> (conf. Art. 9 inc. d) Ley XV N.º 12).

El recurrente -Sr. <Persona 1>-, según sistema libra por escrito digital ID 2123107 del 31/10/2025 7:30 horas, se agravia por las medidas dispuestas por el juez en fecha 18/10/2025, que dice se adoptaron sin la intervención del ETI en su persona y demandada, ni del Servicio de Protección de Derechos.

Relata que las medidas decretadas el 13/10/2025 eran atinadas, ajustadas a derecho y orientadas al interés superior de su hijo <Persona 3>, teniéndose en cuenta que se había adoptado la suspensión del contacto materno filial por quince días, para llevar adelante la intervención del ETI como del SPD.

Se agravia de que el juez de primera instancia por el decreto del 18/10/2025 haya suspendido las medidas decretadas, las que manifiesta eran menos gravosas que las impuestas sobre él, prohibiéndole el contacto paterno filial cuando afirma no resultaba perjudicial ni riesgoso para la integridad psico-fisica de <Persona 3>.

Cuestiona que la resolución se basó en un dictamen parcial del ETI, ordenando la restitución inmediata de su hijo a la progenitora, que califica de arbitraria. Reitera su crítica contra la suspensión del régimen de comunicación y contacto con su hijo por 20 días. Refiere que el informe del SPD surge que no representa una amenaza para el niño, sino una figura protectora y de confianza.

Sostiene la arbitrariedad de la resolución en la falta de respuesta a cuestiones traídas a decisión, porque se ha omitido deliberadamente aspectos procesales relevantes que ejemplifica en el informe del ETI y del SPD en forma previa a disponer la suspensión, reitera el agravio en relación a la preservación de la integridad del niño que entiende se desvirtúa con el informe del SPD y en la omisión de sustanciar la intervención del ETI, afectándose su derecho de defensa y el debido proceso.

Se queja de que no se ha meritado el interés superior de su hijo y se lo colocó en una especie de “tembladeral” dentro del conflicto, insistiendo en el derecho de contacto y comunicación. Reitera que en forma previa el juez aquo debió contar con la totalidad de los elementos del juicio con entidad

tal que avalen su decisorio y no un informe parcial o preliminar del ETI obviando el Informe del Servicio de Desarrollo Social o el abordaje del equipo sobre la persona del Sr. <Persona 1>, advirtiéndose falta de prudencia según entiende en la guía de la decisión.

Solicita se haga lugar al recurso dejándose sin efecto lo dispuesto el 18/11/2025 y se restablezca en forma inmediata el régimen de comunicación y contacto paterno-filial.

Corrido traslado la demandada -Sra. <Persona 2> <Persona 2> - contesta por pieza digital (ID 2127264 del 05/11/2025), solicita el rechazo del recurso de apelación y se confirme lo resuelto con costas al apelante.

El 02/12/2025, la Sra. Asesora de Familia contesta vista (ID 2163042) considera que las medidas dictadas han sido oportunas y que al momento de su dictamen no se habían prorrogado deviniendo abstracto su tratamiento.

El 9/12/2025, en atención de la naturaleza de la cuestión debatida y agravios se juzga innecesaria la realización de la audiencia, pasando los actuados para resolver.

II. En forma preliminar en razón de la introducción de la cuestión por la Asesoría en cuanto a la medida de protección dispuesta, corresponde observar que si bien el plazo original de la misma –20 días- en el caso de la suspensión del régimen de comunicación y contacto entre el progenitor y el niño, que estableciera la resolución apelada respecto del Sr. <Persona

1>, desde su notificación 21/10/2025, se encontraría en principio vencido, se advierte que en razón de lo dispuesto a posteriori del dictamen de la Asesoría en fecha 11/12/2025, el juez aquo dispuso la prórroga por 15 días y/o hasta que el ETI complete el informe de su intervención, por lo que adquiere actualidad expedirse respecto del recurso en tratamiento.

III. Antecedentes del caso.

Adentrándose al análisis de la cuestión debatida, se observa en los antecedentes del caso que inicialmente por CRU-005976000000112500-1 en fecha 13/10/2025, fue el Sr. <Persona 1> efectuó denuncia por violencia familiar en contra de la Sra. <Persona 2> en perjuicio de su hijo <Persona 3> –circunscripto especialmente a malos tratos- solicitando excepcionalmente la suspensión de los cuidados personales de la progenitora con el pequeño y se establezca un régimen de comunicación de excepción entre ellos en el domicilio de la abuela paterna por plazo indeterminado y también por violencia familiar en perjuicio del Sr. <Persona 1>.

Fundando dicho pedido en los dos episodios del hecho que denuncia el progenitor, quien textualmente relata: "El día 07 de Octubre del corriente año siendo aproximadamente las 19:30 horas y en momentos en que me encontraba en nuestro domicilio junto a nuestro hijo, observa que a <Persona 3> se le cae una galletita con pate y se la come el gato; por lo cual lo corro al felino y es en ese momento en que la demandada al observar esto me dice: "al gato no lo tenés que retar, a <Persona 3> si"; y ahí le pega

una cachetada fuerte a nuestro hijo de dos (02) años. Ante esta circunstancia le recrimino que porque le pega a nuestro bebe a lo cual se queda callada, vuelve sobre sus pasos, toma un cuchillo <Archivo 1> de la cocina que estaba sobre la mesada y primero tira un movimiento que me rasguña la espalda porque logro desviar su mano y luego en el segundo movimiento me lo clava debajo del glúteo, en la parte posterior de la pierna. En estado de shock tomo un bolso, pongo unas pocas cosas mías y me voy de la casa a lo de mi madre y de allí al Hospital Regional a hacerme atender y curar la herida. Soy atendido por el Dr. <Persona 4> quien me refiere que poseo una herida cortante de bordes regulares de 2 cm de longitud en borde posterior medial de muslo izquierdo por debajo del pliegue intergluteo (lo cual quedó plasmado en el Certificado Médico que adjunto)…", continúa manifestando su temor de que la progenitora no se encuentra en condiciones de llevar adelante el cuidado del niño, entiende que los comportamientos y reacciones de la señora han ido fluctuando hacia episodios de agresión y violencia verbal, siendo el último caso, física hacia <Persona 3> y su persona. Afirma que dichos comportamientos pueden ser atribuidos a que padeció dos aneurismas cerebrales, de los cuales después de ser operada le han ocasionado secuelas entre las cuales está la imposibilidad de mover el miembro inferior y superior izquierdo, que dice lo obligó a prestarle asistencia y hacerse cargo de los quehaceres del hogar y <Persona 3>.

Dice el apelante que consecuencia de la violencia padecida radicó la denuncia ante la Seccional 2da. de Policía, y anoticiada la señora de la misma dice conllevo a que lo agrediera públicamente a través de aplicación de mensajería (WhatsApp). Debiendo mudarse circunstancialmente a casa de su madre Sra. <Persona 5>. Acompaña documental y ofrece prueba.

Que con motivo de la denuncia de violencia efectuada por el Sr. <Persona 1> se dispuso en fecha 13/10/2025 por el punto A) decretar provisionalmente por el término de dos meses prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones (por cualquier medio) de <Persona 2> hacia <Persona 1> y por quince días a su hijo <Persona 3>, no pudiéndose acercar a menos de 200 metros; por el punto B) Otorgarle los cuidados personales del niño <Persona 3> en forma unilateral y exclusiva por quince días al progenitor y por el punto C) suspender el régimen de comunicación de la progenitora con su hijo por 15 días. Asimismo, previo a resolver el juez aquo la exclusión solicitada por el Sr. <Persona 1>, requirió al ETI actualice su informe obrante en el expediente conexo N° 2576/2023, se expida sobre las medidas dispuestas y conveniencia de otorgar los cuidados unilaterales y exclusivos del niño al progenitor. También se elabore un amplio diagnóstico de la interacción familiar, evaluación de riesgo y eficacia de las medidas.

Que obra también denuncia digital N° 1450/2025 por Violencia Familiar de la Sra. <Persona 2> ante la Comisaria de la Mujer, que dice: “Me acerco

porque quiero denunciar a mi ex pareja <Persona 1> (27), con quien me encuentro en pareja hace 4 años, y tengo un hijo en común <Persona 3> (2)… El día martes 07/10/2025 aproximadamente a las 18:00 horas al domicilio donde estábamos viviendo comenzó a insultarme dado que yo no podía moverme con rapidez para hacer las tareas del hogar yo le dije que no podía hacerlo dado a que me encuentro con una operación por un aneurisma del lado derecho en mi cabeza y a consecuencia de eso no puedo moverme con facilidad, él se aproxima, me toma del cabello y me arrojo al suelo dándome golpes de punta pies en la cabeza, me levante del suelo y observo que él toma un cuchillo, <Archivo 1>, cabo de madera fino, e intenta lastimarme el rostro con el mismo y pongo mi mano para cubrirme y ahí me ocasiona un corte en la mano derecha y me manifiesta que se iba a lesionar solo, y que diría que yo lo lastime, comienza a darse puntazo en la pierna, no recuerdo cual exactamente, luego tomo su ropa pone en un bolsa de compras se retira del domicilio gritando que me iba a hacer una denuncia yo me quede muy angustiada junto a mi hijo que también estaba asustado por la situación que había presenciado, llamo a mi madre < Persona 6> a los segundos llegan a mi casa posteriormente me pongo mal y convulsiono por los mismos golpes de mi pareja por ese motivo es que no me acerque anteriormente a realizar la denuncia solo quiero que se investigue más los hechos ya que en el día de hoy me sacaron a mi hijo por una medida cautelar. Nada más….”

A raíz de dicha denuncia digital (N° 1450/2025), recordemos efectuada por la demandada Sra. <Persona 2>, en fecha 14/10/2025 se dispuso atento el estado de la causa y las medidas dispuestas, en uso de las facultades conferidas por la Ley XV N° 12 y Ley XV N° 26, decretar por el punto a) provisionalmente por dos meses la prohibición de acceso y acercamiento incluso comunicaciones por cualquier medio, del Sr. <Persona 1> hacia la Sra. <Persona 2>. Por el punto b) Ampliar la vista ya corrida a la Asesoría de Familia, y por el punto c) respecto a las medidas de protección ordena estarse a lo anteriormente dispuesto.

Toma participación en el expediente la Sra. <Persona 2>, confiriendo poder art. 48 al Dr. <Persona 7> por ID 2100703, solicitando la revisión urgente de las medidas y la restitución del niño, medidas de protección y prueba. A lo que se ordenó, encontrándose pendiente la intervención del ETI, estarse a las resultas del mismo.

La Asesoría de Familia toma intervención y solicita por escrito ID 2102661, que atento las constancias de autos su representado, de tan sólo 2 años de edad, podría encontrarse en situación de riesgo y que los progenitores relatan situaciones diametralmente distintas en relación al estado actual e integral del niño, por ello pide se requiera al ETI tome contacto con los integrantes del grupo familiar y remita informe preliminar.

El ETI informa por intervención 50905 de fecha 17/10/2025 efectuándose una síntesis preliminar de la historia de la dupla parental conformada por

<Persona 2> y <Persona 1>, quiénes habrían retomado el vínculo amoroso en Diciembre/2024 tras ruptura precipitada por la cronicidad y agudeza de la violencia física y psicológica ejercida por <Persona 1>.

Informa que la reconciliación se instaló en forma insidiosa y progresiva, vía vinculo paternofilial con <Persona 3>, desplegándose un mecanismo de promesas y seducción que logró anular la distancia protectora de la Sra. <Persona 1>. Afirma el organismo que dicho patrón evidencia una de las lógicas de la violencia, como sometimiento gradual. Retomado el vínculo lo hacen el domicilio de la madre de <Persona 1>, contexto de confort del agresor que complejiza activar y construir recursos para la defensa de <Persona 2> e hijo.

Refiere el ETI que la denuncia efectuada por <Persona 2> representa una primera acción eficaz que interpela el desvalimiento psíquico y abre la posibilidad de restituir su capacidad de ACCION y protección sobre sí misma y sobre su hijo <Persona 3>. El informe sostiene la alta vulnerabilidad física de <Persona 2> (parálisis del lado derecho, producto de un derrame cerebral) lo que advierte hace que la acusación de apuñalamiento por parte de ella sea intrínsecamente inverosímil y carente de coherencia. Refuerza el dictamen que su manifiesto desvalimiento físico (al requerir asistencia de terceros para movilizarse y accionar) desmantela cualquier versión que la sitúe como agresora activa. Validando el ETI el relato de la Sra. <Persona 2>, el que sostienen logra contextualizar y dar sentido

a los hechos denunciados y adquieren coherencia y sentido en la historia y dinámica familiar construida desde el inicio de la pareja.

Advierte el organismo informante que los recientes hechos indican un nivel y grado de peligrosidad elevado que exigen una acción protectora, y que respecto al progenitor, <Persona 1>, ha demostrado un patrón de violencia que culminó en un acto impulsivo de alta agresividad: pues intentó dañar físicamente a <Persona 2> con un cuchillo en presencia de <Persona 3>. Y que al no lograr su cometido, procedió a autolesionarse con la clara intención de responsabilizar y criminalizarla (inversión perversa de la culpa). Significando dicho episodio un riesgo de vida inminente no solo para la progenitora, sino también para terceros y crucialmente, la instrumentalización del niño como testigo y objeto de la violencia extrema que pone en peligro su integridad física y psíquica. Sugiere el ETI las medidas de protección vigentes sean extendidas inmediatamente hacia <Persona 3>, asegurando su alojamiento en un entorno libre de violencia y facilitando su re vinculación con su madre.

La Asesoría de Familia contesta vista en fecha 18/10/2025 y en atención del relevamiento preliminar del ETI peticiona se dejen sin efecto las medidas dispuestas en fecha 13/10/2025 pto. VI a, b, y c), en lo que respecta a <Persona 3> ordenando la inmediata restitución del niño a su progenitora. Además advierte que al haber validado el ETI los hechos de violencia denunciados y la situación de

vulnerabilidad de la progenitora su representado y progenitora estaría expuesto a un potencial peligro en lo que respecta a su integridad física y psíquica solicita inmediatas medidas de protección, suspendiendo la comunicación y contacto entre el progenitor <Persona 1> y su hijo <Persona 3>, al menos hasta que el ETI complete su intervención.

También obra agregado informe del Servicio de Protección de Derechos (SPD) de fecha 18/10/2025 que luego de entrevistarse en el domicilio de <Lugar 1> con la abuela paterna, <Persona 5> y el progenitor, concluye: "…al momento de la evaluación, en situación de guardia, no se detectaron vulneraciones de derechos en <Persona 3>, como tampoco situaciones de maltrato, negligencia o descuido de parte de los adultos a cargo (abuela y progenitor), destacando también la red familiar con la que cuenta <Persona 1>, quien además de su progenitora, cuenta con el apoyo de sus hermanas, residiendo todos en el mismo terreno".

En fecha 18/10/2025 se dicta la resolución aquí apelada, que con base en el dictamen de la Asesoría de Familia y el informe preliminar del ETI, deja sin efecto las medidas dispuestas el 13/10/2025 apartado VI, a), b) y c), se intima al progenitor a restituir de forma inmediata al niño <Persona 3> a su madre; suspende el régimen de comunicación y contacto entre el progenitor <Persona 1> y el niño hasta tanto el ETI finalice con la intervención. Se pone en conocimiento las medidas dictadas al SPD a fin de que articule y garantice el acompañamiento necesario y evalúe el contexto familiar materno revisando las

posibilidades de protección y fortalecimiento existentes en la progenitora para resguardar a su hijo.

Apelada la resolución por el progenitor por ID 2109615 se concede la misma el 23/10/2025 en relación y con efecto devolutivo.

El Sr. <Persona 1> por ID 2110833 impugnó el dictamen del ETI (intervención 50905), y formula objeciones al informe solicitándose una nueva intervención del equipo.

Por ID 2116816 del 28/10/2025 la progenitora solicita el mantenimiento y adecuación de las medidas provisorias. Manifiesta el cambio de circunstancias fácticas, ya que la Sra. <Persona 2> continúa bajo tratamiento neurológico posterior a la cirugía craneal, habiéndosele indicado la necesidad de una nueva intervención especializada en la Provincia de San Juan, donde reside su grupo familiar y cuenta con el equipo médico necesario, encontrándose en lista para programación quirúrgica, sin fecha confirmada pero con previsión de traslado en breve, solicitando traslado a tal fin. Asimismo solicita ante la carencia de empleo formal del progenitor se fijen alimentos provisorios en monto fijo $700.000 mensuales y se prevea la subsidiariamente a los ascendientes para evitar la desprotección del niño. Requiriéndose se mantenga la atribución del hogar a favor de la progenitora, se ratifique la medida. De lo que se corrió traslado a la parte contraria.

Que posterior al dictamen de la Asesoría que sugiere los alimentos provisorios, se fijan en fecha

13/11/2025 alimentos provisorios en favor del niño por el término de cuatro meses en la suma de $400.000 a cargo del progenitor.

Se agrega informe preliminar del ETI de fecha 18/11/2025 (intervención 50905), que dice luego de entrevistarse con la Sra. <Persona 2> en su domicilio y con el Sr. <Persona 1>, que en resumen indica que la relación entre la Sra. <Persona 2> y el Sr. <Persona 1> se caracteriza por una dinámica de violencia de género y desequilibrio en las tareas de cuidado. Durante la convivencia, la Sra. <Persona 2> asumió de forma exclusiva la crianza de su hijo <Persona 3> (2), situación que se agravó tras sufrir ella un ACV. En lugar de brindar el apoyo necesario durante su recuperación, el progenitor incrementó las descalificaciones y conductas de control, ignorando la vulnerabilidad de la madre. Ante la falta de registro de las necesidades del grupo familiar por parte del Sr. <Persona 1> y su persistente actitud reactiva y violenta, la Sra. <Persona 2> ha buscado autonomía y protección mediante tratamientos de salud y el apoyo de su red familiar materna.

El organismo advierte que el Sr. <Persona 1> no logra problematizar su conducta violenta, lo que genera un alto riesgo para la integridad psicofísica de la madre y el niño. Considera favorable la propuesta de la Sra. <Persona 2> de trasladar su residencia a San Juan, fundamentada en que dicha provincia le ofrece una red de contención familiar sólida y mejores condiciones para la crianza, priorizando el bienestar de <Persona 3>. Dado que

el niño se encuentra en una etapa vital donde requiere principalmente de figuras de cuidado estables y protectoras, el entorno propuesto por la madre resulta más idóneo frente a la conflictiva actual.

Que por ID 2151447 en fecha 24/11/2025 el progenitor solicitó la revinculación con el niño estableciéndose un régimen de comunicación y contacto fluido. Y por ID 2151221 apeló la resolución que fija alimentos provisorios de fecha 13/11/2025. Ambos escritos dirigidos a la primera instancia fueron mal presentados ante este tribunal instancia y se ordenó remitirlos a esa instancia de forma excepcional el 01/12/2025.

La Asesoría de Familia, habiendo tomado conocimiento del Informe Preliminar de fecha 18/11 incorporado por las profesionales del ETI, advierte que las medidas dispuestas han sido oportunas y corresponde aguardar se incorpore el informe final que complete la evaluación diagnóstica. Y que habiendo vencido las medidas de protección dispuestas en fecha 18/10, requiere que el ETI se expida acerca de la conveniencia de reanudar el contacto paterno filial así como la modalidad más conveniente para ello.

A ello, el ETI por informe del 03/12/2025 que dadas las particularidades relacionales del presente grupo familiar y lo informado preliminarmente, sugiere la continuidad de las medidas de protección dispuestas en favor de la Sra. <Persona 2> y su hijo. Dictándose en fecha 03/12/2025 la prórroga de las medidas dispuestas,

decretándose provisionalmente por dos meses la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <Persona 1> hacia <Persona 2>, haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima.

Y por otra parte por decreto de fecha 11/12/2025 la Sra. Jueza de Familia en atención a las sugerencias efectuadas, valorando el informe preliminar remitido por el organismo interdisciplinario mediante ID 216469, en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar -Ley XV N° 12 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, en forma preventiva y a fin de proteger la integridad psicofísica del niño <Persona 3>, dispuso prorrogar las medidas dispuestas en fecha 18/10/2025, apartado II), punto C) y en consecuencia: SUSPENDER POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DIAS el RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y CONTACTO y/o hasta tanto el Equipo Técnico Interdisciplinario efectúe el respectivo informe de intervención.

IV. <u>Tratamiento de los agravios. Solución.</u>

En los casos violencia familiar o de género, se establece la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios —por tanto— una decisión de mérito. El

amplio abanico de opciones que estas normas otorgan y que no son taxativas, se encuentran destinadas a garantizar —de manera cautelar y urgente— la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que —bajo ningún punto de vista finalizan el trámite, en tanto el Juzgado "debe" continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios (del Sumario Eureka 64.286 SI N° 63/2022 CAT, citas Ley 26485, XV N° 12 y XV N° 26).

Teniendo en cuenta que estamos en presencia de una medida de naturaleza cautelar dictada dentro del marco regulatorio de la Ley XV N° 12. Las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a la persona para que sus derechos no sean vulnerados, siendo medidas no sólo de protección, sino también de prevención.

Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado, disponiendo la prohibición de acceso y contacto, entre otras medidas protectorias, preventivas y garantizadoras de su cumplimiento, es decir, toda medida sobre las personas o sobre los bienes que se considerara necesario según el caso; y estableciendo la duración de éstas, que, por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

El relato de los antecedentes del caso efectuado en el punto anterior, deja en claro que

las medidas dictadas en el expediente responden claramente a las finalidades señaladas en la normativa de protección contra la violencia familiar, del que se destaca la inequívoca expresión del ETI ante la descripción de la violencia ejercida por el progenitor apelante contra la Sra. <Persona 2> e hijo, aunque del REC se advierte que el equipo y SPD aún se encuentra en etapa diagnóstica pero se acompañaron al expediente diferentes informes preliminares.

Así se destaca el informe del ETI de fecha 18/11/2025, que da cuenta luego de entrevistarse con ambos progenitores la situación problemática anunciada en el primer informe preliminar, cuestionado por el progenitor en sus agravios por no haberse efectuado la entrevista en su persona o de la demandada, refiere el equipo ser la misma situación, y que tiene antecedente en la causa anterior conexa 2576/2023 donde surgieron los indicadores de conductas violentas por su parte hacia <Persona 2>, observándose una dinámica similar en la actualidad y que justifica el dictado de las medidas de protección por el juez de primera instancia solicitadas por la Asesoría de Familia y sugeridas por el ETI.

A ello se agrega, ante el cuestionamiento específico del ETI, que La Ley Lucio refuerza el concepto de corresponsabilidad. Esto significa que las sugerencias del equipo técnico no pueden ser “aisladas”. Si el equipo advierte indicadores de riesgo como los mencionados: violencia, descalificación de la función materna y falta de

registro de necesidades del niño, los organismos intervinientes tienen la obligación de actuar de inmediato para proteger el Interés Superior del Niño. Siendo, un punto clave de la Ley Lucio en armonía con otras leyes (Ley 26.485 adherida por ley III N° 49), ello sin perjuicio de la esencialidad de la norma referida a la capacitación en la temática, es resaltar que no se puede proteger al niño si no se protege a la principal figura de cuidado.

Si el equipo técnico sugiere que el padre ejerce violencia y descalificación, la normativa de protección exige que se considere ese entorno como no apto o de riesgo para el niño, validando la necesidad de buscar un entorno seguro.

Aunque el progenitor denunciante en primer lugar por el mismo hecho, el que fue descripto en forma diametralmente opuesta e inversa por la víctima de violencia, y resultó conforme dictamen de la Asesoría de Familia y ETI validado el relato de la progenitora, es justificante de las medidas de protección adoptadas en beneficio de la mencionada –en estado de vulnerabilidad por su situación de salud-, y del pequeño niño de 2 años.

Por otro lado, se encuentra en etapa diagnóstica y en curso la encomienda otorgada al SPD no advirtiéndose avances en la causa, a fin que informe en el marco el abordaje que se encuentran llevando a cabo. También resulta contrario a los agravios que vierte, que evaluada en la instancia la conveniencia de establecer una revinculación y régimen de comunicación provisorio del niño con su

padre y la mejor modalidad para llevar a cabo, ello ha sido descartado por la sugerencia última del organismo de continuar las medidas y disponiéndose su prórroga en fecha 11/12/2025.

Que el relevamiento del Informe del SPD que trae el apelante, como agravio ha sido meritado en la instancia y aunque sus conclusiones sean parcialmente diferentes a las del ETI en el informe preliminar –se advierte la ausencia de un relato histórico de los antecedentes del caso- y como tal su evaluación debe hacerse en conjunto con otros elementos del expediente y conexo, que si bien sirven de apoyo a su postura no logra rebatir lo decidido en materia de prevención contra la violencia familiar, máxime cuando en el REC aún no se observa la incorporación de un informe posterior del SPD que lo ratifique en ese sentido.

Cabe señalar que luego de terminada la etapa diagnóstica e incorporado su resultado, y en su caso celebrada la audiencia, si fuera necesario se pueden modificar o dejadas sin efecto las medidas de protección, las que en atención a la gravedad del episodio de violencia descripto han justificado su dictado, la cual, además por las razones brindadas se observa razonable con los elementos obrantes al tiempo de su disposición (Ley XV N° 12 y 26).

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación impetrado por el Sr. <Persona 1> (ID 2109615) y la confirmación de la resolución recurrida del 18/10/2025 y prórroga.

V. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines

de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación impetrado por el Sr. <Persona 1> (ID 2109615) y confirmar la resolución recurrida del 18/10/2025 y prórroga.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido, Sr. <Persona 1>. Regular los honorarios profesionales del letrado de la Sra. <Persona 2>, Dr. <Persona 7>, en la suma equivalente a cinco (5) jus, y al letrado del apelante, Dr. <Persona 8>, en la suma equivalente a tres (3) jus, en ambos casos más IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 50 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS